



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que la apoderada de la parte demandante allega de un lado memorial de “SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO”, con fecha de marzo 16 de 2021 y el cual obra en el anexo 3 del expediente, aportado con ocasión del auto que inadmitió la demanda incoada y con el cual el Juzgado procedió a darle el trámite correspondiente. (ver anexos 4 y 13, del Cd. Ppal. digital)

De otro lado, la misma mandataria, en escrito separado aporta diligencia de notificación hecha al demandado Uriel Ocampo Patiño, a través del correo electrónico anunciado en el escrito de demanda, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al Email: urielocampop@gmail.com, refiriendo “*bajo la gravedad de juramento*” que dicho canal fue arrojado por la página de la rama judicial al momento de radicar la demanda.

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue nuevamente compartido con dicha dependencia el día 7 de octubre de 2021¹, a fin de lograr la notificación del codemandado Ocampo Patiño a la dirección física consignada para ello, tal y como fue anunciado en auto de septiembre 30 de 2021².

Sírvase proveer.

Manizales, Octubre 19 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LOPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00150-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de este proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve el señor **Carlos Eduardo Estrada Rueda**, a través de mandataria judicial, frente a los señores **Uriel Ocampo Patiño y Gonzalo Vinasco Tapasco**, en primer lugar, es menester señalar que no se le dará trámite alguno al escrito allegado por la parte actora y que denomina como “*SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*” (*Anexo 13, Cd. Ppal. digital*), toda vez que ya había sido incorporado al dossier y fue precisamente que, cuando el mismo se presentó la demanda fue admitida y se le dio el trámite correspondiente.

De otro lado, se incorpora para los fines legales pertinentes a que haya lugar, la nueva diligencia de notificación que aporta la parte actora a nombre del codemandado Uriel Ocampo Patiño, la cual, a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta, pues

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=

² Véase anexo 11, Cd. Ppal. digital



si bien la misma presenta acuse de entrega en su destino, no lo es menos que, la dirección electrónica utilizada por la abogada actuante para llevar a cabo el trámite correspondiente, en modo alguno cumple los presupuestos del Decreto 806 de 2020, tal y como se le ha venido indicando en autos anteriores, correspondiendo el último de ellos al fechado de septiembre 30 de 2021, obrante en el anexo 11 de este Cd. Ppal.

En lo pertinente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el *“interesado afirmará bajo la **gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

A pesar de los intentos de notificación que adosa la parte demandante, el yerro gravita, esencialmente, en que el juramento efectuado se reduce a indicar que el correo del demandado aparece registrado en la página de la rama judicial; cuando el legislador extraordinario exige que el apremio se perfile por manifestar, sin ambages, que el canal denunciado es el *“utilizado”*, lo cual conforme a las consideraciones de la sentencia C-420 de 2020, constituye un pilar fundamental del debido proceso; luego este judicial está lejos de desconocer el alcance del juramento que debe hacerse, por el contrario, cada actuación se ajusta al contenido del artículo 132 del CGP, el cual busca librar el trámite de nulidades procesales.

En este sentido, como no fue efectuado en debida forma el juramento (incluso en el escrito presentado 1º de octubre) que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por aquel para recibir notificaciones; o ii) proceder a notificar al señor Uriel Ocampo Patiño a la dirección física aportada para ello **(Carrera 24 No. 26 – 48 de Manizales, Caldas)** y en la cual aún no se ha intentado la mentada diligencia, debiéndose cumplir con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.



Para ello debe tenerse en cuenta que, el pasado 7 de octubre de 2021 fue compartido con la oficina de apoyo -CSJJCF- copia del expediente digital, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se intente nuevamente la notificación del señor Ocampo Patiño, a la dirección física anunciada, esto es, tal y como se le indicó en el auto citado.

Así las cosas, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación de la persona demandada y aún falta para hacerlo, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso declarativo. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56f6503a18721b51d2fd8cd2d1a6d442b76d018de887f38ab4765e6820f678**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>